



Cartagena de Indias D. T. y C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00009-00
Demandante	Salomón Bernardo Janacet Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto	Admisión de demanda
Auto Interlocutorio No.	055

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Salomón Bernardo Janacet Barrios, a través de su apoderado Dr. Eduardo San Martín Jurado, contra la Nación- Ministerio de Educación – Fomag.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto negativo cuya existencia igualmente se solicita sea declarada, ante una reclamación hecha por el demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En ese sentido y como quiera que se trata de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, conforme al artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

También se observa que el demandante cumplió la obligación del envío de la demanda a la demandada, conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se observa que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Por otro lado, se solicita la vinculación del departamento de Bolívar - Secretaría de Educación, sin embargo, considera este despacho que el ente territorial tiene manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las leyes 91 de 1989 artículos 3 y 9, ley 115 de 1994 artículo 180 y ley 962 de 2005 artículo 56, tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y donde el ente territorial actúa en el trámite.

Y también debe acotarse, que la modificación introducida por la ley 1955 de 2019 artículos 57, que señalo responsabilidad en el trámite en cuanto a la mora que les





fuera imputables a las secretarías de educación, en este caso no resultaría aplicable por ser la sanción mora anterior a la vigencia de la norma.

Así lo ha entendido el honorable Consejo de Estado al señalar que: “(...) *En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, que profiera el representante del Ministerio de educación nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional a la Fiduciaria la Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil.*”

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación – Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica, y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, advierte el despacho que en el presente caso no se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, aun cuando la parte allega una providencia del Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena que negó la aprobación de conciliación extrajudicial.

Frente a la anterior situación, resulta imperioso indicar que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 161-1 del CPACA, el cual ahora dispone:

***Artículo 161. Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales,*** *en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*





*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)* subrayado y negrilla fuera de texto.

La referida Ley 2080 de 2021, fue publicada en el diario oficial el 25 de enero de 2021, también se observa que la demanda fue repartida el 26 de enero de 2021, en vigencia de la norma en cuestión.

Así las cosas por comprender la presente demanda un asunto laboral, y siendo el requisito de procedibilidad facultativo, el Desapcho procederá a admitir la demanda, habiendo hecho revisión de los demás presupuestos, artículos 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

Primero. - **ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Salomón Bernardo Janacet Barrios, con pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria en el pago de censatías, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

Segundo. – **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días.

Tercero.- **ADVIÉRTASE** a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. En caso de no poseer el expediente administrativo, deberá realizar las gestiones correspondientes ante la entidad territorial del caso en aras de dar cumplimiento al artículo antes citado.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20 y modificado de la ley 2080.





Cuarto.- **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11.

Quinto.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Sexto. - **CORRER TRASLADO** a las demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Este término comenzará a correr en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-, y dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Séptimo.- **REMÍTASE** copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

Octavo.- . - Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

Noveno.- Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. EDUARDO SAN MARTÍN JURADO, bajo los términos y fines del mandato conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

Página 4 de 5





**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c090a8f6d74cfd178a7d4c644309ad2ce34140f847aa6ab446d483caceecb95**

Documento generado en 19/02/2021 09:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

